

RAD. No. 2021-477

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra INVERSIONES Y CIA LTDA, MARY LUZ LOZANO HOYOS, JORGE RIZCALA MUVDI y CARIZ Y CIA LTDA, pendiente por resolver recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago presentado por el demandado JORGE RIZCALA MUVDI. De otro lado se observa que la parte demandante no aportó la constancia de acuse de recibido de notificación a los demandados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2022

LA SECRETARIA

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Diecisiete, (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : INVERSIONES Y CIA LTDA Y OTROS
Rad. No. : 2021-477

En el presente proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra INVERSIONES Y CIA LTDA, MARY LUZ LOZANO HOYOS, JORGE RIZCALA MUVDI y CARIZ Y CIA LTDA, el demandado JORGE RIZCALA MUVDI, interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago en escrito de fecha de fechas 21 de octubre de 2021.

Revisado el proceso, en especial las diligencias de notificación a los demandados allegadas por la parte ejecutante los días 1º de octubre de 2021 y 19 de octubre de 2021, se observa que no se acompañó certificación expedida por parte de la empresa de mensajería, donde conste el acuse recibido de por parte de los notificados.

Por el contrario se aprecia en la documentación aportada el día 19 de octubre de 2021, se indica:

“ Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”.

No se acredita el acuse de recibo de que trata la Corte Constitucional en la sentencia C- 420 de 2020, al señalar:

*“ Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**(Resalta el Juzgado).*

Dado lo anterior, deberá la parte actora acompañar la prueba de que la parte demandada, CARIZ & CIA LTDA, y la señora MARY LUZ LOZANO, recibieron la notificación realizada.

Cabe señalar que como el señor, JORGE RIZCALA MUVDI, presentó memorial dándose por notificado por conducta concluyente el 21 de octubre de 2021, se tiene notificado como persona natural, e igualmente se tendrá por notificada la demandada INVERSIONES Y CIA LTDA, por ser el señor RIZCALA MUVDI su representante legal, tal como lo dispone el artículo 300 del CGP.



Rad. No. : 2021-477
Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : INVERSIONES Y CIA LTDA Y OTROS
Providencia : Auto 17/02/2022

Ahora bien, como quiera que debe estar trabada la litis con todos los que forman la parte demandada para poder continuar con el proceso, no es dable realizar actuación alguna relacionado con el trámite de la reposición y las excepciones propuestas, hasta tanto no se realice en debida forma la notificación de CARIZ & CIA LTDA, y la señora MARY LUZ LOZANO, por así disponerlo el artículo 109 en su primer inciso parte final del CGP., que dice: *“Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación a todas las partes”*.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Requerir a la parte demandante, para que se sirva prueba del acuse de recibido, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario de las diligencias de notificación realizada a CARIZ & CIA LTDA, y la señora MARY LUZ LOZANO, para poder dar continuidad al proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.
2. Tener por notificados por conducta concluyente al señor JORGE RIZCALA MUVDI , y a INVERSIONES Y CIA LTDA, del mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva.
3. Reconocer personería al Dr. DAVID R. SILVA MANJARRÉS, como apoderado del demandado JORGE RIZCALA MUVDI, e INVERSIONES Y CIA LTDA, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951db9ba29442813fd46da2ae76ad676dabe4c00d669dbb149c15d671cc215a7**

Documento generado en 17/02/2022 11:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>